

Artículo 1°. Déjase sin efecto el Decreto Nacional N° 52/94 del Poder Ejecutivo Nacional y sus modificatorios y reglamentarios a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Artículo 2º. Las sociedades comerciales que realizan la explotación de servicios de transporte aéreo e internacional cumplimentar los requisitos prescriptos en la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), art. 97°, 98°, 99° y 128°.

Artículo 3º. Las sociedades comerciales que hayan detentado la propiedad sustancial, control efectivo, domicilio y asiento principal de negocios de líneas aéreas argentinas en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 52/94, contarán con un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley, para adecuar su situación jurídica y comercial a lo dispuesto en el art. 2° de la misma.

Artículo 4°. De forma.

GIUSTINIANI

JORGE RIVAS NACION

TANTE OMATH JANEVAROLO DIPUTADO DE LA NACION

MARIA JOSE LUBERTINO BELTRAN DIPUTADA NACIONAL

OSCAR R. GONZALEZ

DIPUTADO DE LA NACION

Dra. Maria E. Barbagelata

Diputada de la Nación

ARIEL BASTEIRO DIPUTADO DE LA NACION

Dr. HECTOR T. POLINO PIPUTADO DE LA NACION

RICARDO C. GOMEZ DIPUTADO DE LA NACION CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION H. CAMARA DE DIPUTADOS DE